



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD

"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

25 MAY 2015

RECIBIDO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Oficio VG/1148/2015/Q-223/2014.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de mayo del 2015.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-223/2014**, iniciado por el **C. Jorge Alberto González Torres¹** en agravio propio y de **A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fecha **30 de septiembre de la anualidad pasada**, el **C. Jorge Alberto**

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

²Es agraviado.

González Torres presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y de **A1**.

Por lo que hace a este punto el **C. Jorge Alberto González Torres** manifestó: **a)** que el **29 de septiembre de la anualidad pasada, aproximadamente a las 23:00 horas** se encontraba estacionado en la acera de la concha acústica, específicamente del Hotel “El Paseo” de esta ciudad dormitando en el interior de su vehículo suzuki sx4 sedan, color blanco perla, ya que había ingerido bebidas alcohólicas y sintió la necesidad de descansar; **b)** que lo despertó un ruido en el cristal del lado del conductor, observando a dos Policías Estatales Preventivos quienes le indicaron que se bajara de su vehículo, pero debido a que ya le había acontecido algo similar siendo esa vez detenido al momento de descender de su auto, por lo que optó por arrancar su automóvil y dirigirse al malecón; **c)** que se percató que 6 unidades de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad lo venían siguiendo a toda velocidad; **d)** que ante tal situación se dirigió a su vivienda abriendo la reja con el mismo carro entrando al patio que comparte con sus hermanos en donde guardan sus automóviles, pero detrás de él ingresaron alrededor de 8 o 9 elementos de esa Corporación Policiaca; **e)** que cuando se detuvo los agentes lo bajaron, siendo golpeado con sus puños en la cara, específicamente en nariz y boca, en brazos, costillas así como en rodilla derecha hasta que lo tiraron al suelo, lugar en donde lo patearon en toda su humanidad, le colocaron las esposas y lo abordaron a una de las unidades que se encontraban tapando el paso hacia adentro de su propiedad; **f)** que debido al escándalo salieron a ver lo que estaba aconteciendo su cuñada, sobrinos y su hermano así como vecinos de la casa de enfrente; **g)** que cuando lo estaban agrediendo físicamente su sobrino (**A1**) salió de su casa con intención de defenderlo y preguntarle a esa autoridad que estaba sucediendo, pero dos policías lo empujaron, le colocaron las esposas y lo abordaron a una de las camionetas; **h)** que uno de los agentes aprehensores se subió a su automóvil, lo arrancó y se lo llevó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; **i)** que al llegar a esa dependencia lo despojaron de sus pertenencias, seguidamente elaboraron el recibo de los objetos que habían dentro de su vehículo en donde

tenía en la guantera del mismo la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00 00/100 MN) y su celular marca LG blanco, con un protector de color negro, ambas cosas no aparecieron en ese documento y cuando preguntó por ellos solo se limitaron a decir que no vieron nada; **j)** que encerraron al quejoso con **A1** en una celda, en donde pasaron toda la noche, recuperando su libertad a las 07:00 horas del 30 de septiembre del año próximo pasado; **k)** que al salir le entregaron todas sus pertenencias menos el dinero en efectivo ni su celular que se encontraban dentro de su automóvil; **l)** que el día 30 de septiembre de 2014 le entregarían su carro pero tenía que pagar la grúa y el costo del corralón el cual realizaría después de formalizar su inconformidad ante este Organismo; **m)** que las unidades oficiales que intervinieron en los hechos fueron las 290, 231 y 272; **n)** que acudiría a la Procuraduría General de Justicia del Estado a interponer su denuncia por los hechos delictivos de que fue víctima por esa autoridad.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de queja presentado por el **C. Jorge Alberto González Torres**, el día 30 de septiembre de la anualidad pasada.

2.- Acta circunstanciada que contiene la fe de lesiones de ese mismo día (30-septiembre-2014), efectuado al **C. Jorge Alberto González Torres**, por un visitador adjuntó de esta Comisión en donde se asentaron afecciones que a simple vista tenía en su humanidad.

3.- Acta circunstanciada del 13 de octubre de 2014, en la cual se asentó el testimonio de **T1³** en relación a los hechos que motivaron la presente investigación.

4.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/1429/2014, del 20 de noviembre del año próximo pasado, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando los siguientes documentos:

4.1.- El oficio DPE-2743/2014, del 04 de noviembre del año próximo pasado,

³T1, testigo de los hechos.

signado por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal.

4.2.- Tarjeta informativa del 29 de septiembre de 2014, suscrito por el agente "A" Freddy Tomas Igot González, a través de la cual rinde informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

4.3.- Certificados médicos de entrada y salida del 30 de septiembre del año próximo pasado, realizado al **C. Jorge Alberto González Torres** y **A1** por el galeno adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

4.4.- Hoja de Valores del detenido **Jorge Alberto González Torres**, de ese mismo día, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, suscrito por el responsable de la guardia Roberto Carlos Espada Chan.

5.- Informe del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido mediante oficio CJ/398/2015, de fecha 07 de abril del actual, suscrito por la C. Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica de esa Comuna, anexando:

5.1.- El oficio TM/SI/DJ/489/2015, signado por el C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche.

5.2.- Copias fotostáticas derivadas del libro de registro de personas detenidas y puestas a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal del día 29 de septiembre de 2014.

6.- Acta circunstanciada del día 03 de febrero del actual, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión en la cual consta que se constituyó al lugar de los acontecimientos recabando los testimonios de **T2⁴** y **T3⁵**.

7.- Acta circunstanciada de ese mismo día, efectuada por personal de este Organismo en donde se asentó la inspección ocular efectuada al predio del

⁴T2, es testigo de los hechos.

⁵T3, es testigo de los hechos.

quejoso.

8.- Citatorio emitido por esta Comisión a través del cual consta que se citó a **A1** con fecha 11 de marzo del actual, con la finalidad de que comparezca a externar su dicho respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

9.- Acta circunstanciada del día 11 de marzo de 2015, en la que se hizo constar que **A1** quien fue citado con esa fecha por este Organismo, no compareció a manifestar su versión de los hechos.

10.- Acta circunstanciada del 08 de abril de la presente anualidad, en donde personal de esta Comisión se comunicó con el quejoso con la finalidad de informarle la importancia de recepcionar el dicho de **A1**, comprometiéndose a presentarlo el día 09 ese mismo mes y año.

11.- Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2015, en el que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo se apersonó a la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento con la finalidad de indagar si el quejoso y **A1**, fueron puestos a disposición del Ejecutor Fiscal el día 30 de septiembre de la anualidad pasada, adjuntándose a la misma copias fotostáticas derivada del libro de registro de personas detenidas de esa misma fecha.

12.- Acta circunstanciada del 21 de abril de la presente anualidad, en la que se asentó que personal de esta Comisión se comunicó con el **C. Jorge Alberto González Torres**, con la finalidad de insistirle en la importancia de recepcionar la manifestación de **A1**, señalando al respecto que por razones laborales el antes mencionado va tardar en regresar a la ciudad.

13.- Oficio FGE/VFDH/442/2015 suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas de la indagatoria **BCH/6499/3ERA/2014**, iniciada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común con la denuncia del **C. Jorge Alberto González Torres** relativa a los delitos de lesiones y robo, en contra de quien resulte responsable.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **día 29 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 22:40 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, detuvieron al **C. Jorge Alberto González Torres y A1** bajo el argumento de que se encontraban ante los supuestos en flagrancia de tres faltas administrativas contenidas en el artículo 175 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche consistentes en: causar o participar en escándalos en la vía pública o lugares públicos, consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública o en predios baldíos y faltar el debido respeto a la autoridad, para posteriormente ser puestos a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal de esta Comuna, quien les impuso como sanción administrativa un arresto por el término de 7 horas a cada uno.

Por tal motivo el quejoso también interpuso formal denuncia ante la Representación Social del Estado por los delitos de lesiones y robo, en contra de quien resulte responsable, hechos que se investigan en el expediente **BCH/6499/3ERA/2014**.

IV.- OBSERVACIONES.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del **C. Jorge Alberto González Torres** en relación a la detención ilegal de la que se duele el antes citado de que fue objeto tanto él como **A1** cuando ya se encontraban en el interior de su predio (garaje) por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En ese sentido tenemos que la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** remitió la tarjeta informativa del agente **Freddy Tomas Ignot González**, mediante el cual oficializó: **1)** que siendo aproximadamente las **22:40 horas del 29 de septiembre de 2014**, estando a bordo de la **unidad PEP-282**, el agente "A" **Eduardo Enrique Brito Ku**, responsable de la unidad, teniendo como escolta al agente "A" **Freddy Tomas Ignot González**, en un recorrido de vigilancia sobre el Circuito Baluartes por calle 12 a la altura de la Concha Acústica de esta ciudad, observaron a un vehículo de la marca suzuki de color blanco circulando a

exceso de velocidad cruzando sobre el Circuito Baluartes con dirección al Centro no respetando el alto obligatorio; **2)** que decidieron darle alcance y estando circulando sobre la calle 12 del primer cuadro de la ciudad el conductor continuaba circulando a exceso de velocidad siéndole indicado a través del alta voz que la disminuyera, haciendo caso omiso; **3)** que en el cruzamiento esquina con la 57 esa persona estuvo a punto de arrollar a un compañero de la Policía Turística quien tenía conocimiento de lo anterior, por lo que al verlo próximo le hizo señas para que detuviera su circulación; **4)** que lo continuaron siguiendo, pero al finalizar la calle 12, cruzamiento con el circuito 49 no respetó la luz roja del semáforo que en ese instante cambia a verde, logrando cruzar la arteria de circulación, disminuyendo la velocidad el conductor al rodear el parque Cuarto Centenario; **5)** que de nueva cuenta se le indicó que detuviera su circulación debido a que su finalidad era entrevistarse con el conductor y preguntarle si requería del auxilio de esa autoridad ante la premura de llevar a alguna persona a algún centro médico; **6)** que ese sujeto continuo conduciendo a exceso de velocidad sobre la calle 10 del Barrio de Guadalupe finalizando su recorrido en el cruzamiento de la avenida Francisco I. Madero, doblando hacía el lado derecho con dirección a la avenida Gobernadores hasta llegar al cruzamiento de la calle 16 doblando hacía el lado izquierdo con dirección a la avenida Álvaro Obregón continuando por la avenida Cuauhtémoc atravesándola con dirección al monumento a Pablo García; **7)** que al finalizar la avenida Álvaro Obregón el conductor da vuelta en “U” y retoma la circulación sobre la misma pero ahora con dirección opuesta a la circulación a la que venían, segundos después y estando aun en circulación intempestivamente el conductor dobla hacía su lado subiéndose sobre la banquetta y se impacta sobre la malla ciclónica verde que sirve de cercado a un terreno; **8)** que el vehículo detiene finalmente su marcha, por lo que de inmediato descendieron y se acercaron hasta el automóvil bajando del mismo el conductor a quien de inmediato se le pudo observar a simple vista que se encontraba bajo los influjos de alguna bebida con contenido alcohólico además de que se pudo percibir un fuerte olor a alcohol y presentando de igual manera en la nariz al parecer lesión producida por el impacto; **9)** que al ser entrevistado esa persona los empezó a agredir con insultos diciéndoles “ya ven xxx me la pelaron, jajajajaja, no sirven ni para manejar” al mismo tiempo que con ambas manos y con los puños cerrados trataba de golpearlos, por lo que de inmediato el suscrito en compañía del agente “A” **Eduardo Enrique Brito Ku**, trataron de controlarlo debido a que se encontraba en

una actitud muy agresiva con la intención de lesionarlos; **10)** que al estarse suscitando lo anterior observaron que del terreno en donde trato de ingresar el sujeto con el vehículo salió otra persona del sexo masculino quien al ver que ya habían controlado al conductor trato de impedir la detención forcejeando con ellos y jaloneando sus brazos para que esa persona no fuera abordada en la unidad **PEP-282**, encontrándose en ese momento la unidad **PEP-1177** estando a bordo de la misma los agentes “A” **José Alfredo Pérez Rodríguez** y **Adolfo López Mendoza**, quienes al ver la situación que estaba prevaleciendo en ese momento los apoyaron logrando controlar y detener al sujeto que estaba impidiendo la privación de la libertad del conductor del automóvil suzuki; **11)** que ya estando acorraladas ambas personas son detenidas y abordadas a la unidad **PEP-282** para ser trasladadas a la instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; **12)** que estando en las instalaciones de esa dependencia se le brindó atención médica a la persona que dijo llamarse **Jorge Alberto González Torres** por la lesión que presentaba en la nariz, siendo atendida por el médico de guardia al igual que por el personal paramédico, quienes finalmente ante su valoración mencionaron que no requerían ser trasladados a algún nosocomio; **13)** que de igual manera es certificado medicamente **A1**; **14)** que se procedió a su registro de ingreso a los separos así como también se les realizó a ambos el registro y anotación de las pertenencias que traían consigo, para finalmente ambos ser puestos a disposición del Ejecutor Fiscal quien al tener conocimiento de las conductas y hechos acontecidos les aplicó las sanciones administrativas: por contravenir lo dispuesto en el artículo 175 fracciones I (**causar o participar en escándalos en la vía pública o lugares públicos**) IV (**consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública o en predios baldíos**) y XIV (**faltar el debido respeto a la autoridad**) del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche; **13)** que el vehículo de la marca suzuki de color blanco se quedó en calidad de deposito en los patios que ocupa la empresa Grúas Campeche, previo inventario realizado en presencia del **C. Jorge Alberto González Torres**.

Además de lo anterior, dentro del sumario se encuentra desglosado el acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2015, en la que consta que vía colaboración el **H. Ayuntamiento de Campeche** nos informó: que **A1** y el **C. Jorge Alberto González Torres** fueron puestos a disposición del **C. Juan Alberto**

López Quen, Ejecutor Fiscal de esa Comuna, ingresando el primero de los citados a las 00:33 horas y el segundo a las 00:35 horas del día 30 de septiembre de 2014, ambos **por escandalizar en la vía pública, ingerir bebidas embriagantes en vía pública y faltarle el debido respeto a la autoridad**, siéndole aplicada una sanción de **7 horas de arresto** a cada uno, obteniendo los dos su libertad a las **07:00 horas de ese mismo día**; información que se encuentra apoyada con las copias del libro de registro en la que se observa la información proporcionada por esa autoridad municipal.

También obra en el expediente que nos ocupa el acta circunstanciada de fechas 13 de octubre de 2014 y 3 de febrero de 2015, en las cuales personal de esta Comisión hizo constar los testimonios de tres personas, la primera siendo recepcionada en las instalaciones que ocupa este Organismo y las otras dos entrevistadas en la avenida Álvaro Obregón entre Aviación de la colonia Santa Lucia de esta ciudad:

Al respecto **T1** externó: *“que aproximadamente a las 23:30 horas o 00:00 horas del día de los acontecimientos se encontraba en su casa en compañía de su esposo (A1), cuando escuchó escándalo, observando luces como si fueran la sirena de una unidad de la PEP proveniente del patio de su casa; que su esposo A1 salió corriendo, pero como no regresaba y escucho que él gritaba “no lo golpeen”; que se percató que en el patio se encontraban alrededor de diez elementos de la Policía Estatal Preventiva esparcidos en todo el lugar como en la calle, así como seis patrullas (dos de ellas con los números económicos 290 y 272) y tres motocicletas de dicha Corporación Policiaca; salió a la calle y observó que a su cónyuge (A1) lo estaban abordando esposado en una unidad con número **PEP-231**; que en la patrulla ya estaba el **C. Jorge Alberto González Torres**, tirado en la góndola; que cuando preguntó la razón por la cual se los estaban llevando un agente le refirió que a **A1** por entorpecer a la autoridad y al **quejoso** por que minutos antes habían atropellado a una persona que iba circulando en una motocicleta; que la privación de la libertad del **C. Jorge Alberto González Torres** y **A1** se realizó por parte de la agentes estatales en el patio de la referida propiedad en donde se encontraba también el vehículo del quejoso”.*

A su vez **T2** señaló: “que escuchó escándalo en la calle así como ruido de sirenas, por lo que ella y sus familiares salieron a la puerta de su domicilio, observando que la reja de la vivienda de enfrente se encontraba abierta de par en par y dentro de la propiedad en el área que utilizan como garaje los dueños habían dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva; que después observó que entre varios elementos de esa Corporación Policiaca sacaron esposados al **C. Jorge Alberto González Torres** y **A1**, siendo abordados a una de las unidades oficiales”.

En cuanto a los hechos **T3** indicó: “que se encontraba en la puerta de su taller en compañía de sus compadres, cuando observó que el automóvil del **C. Jorge González Torres**, el cual es un suzuki de color blanco, llegó a toda velocidad y empujó las puertas del garaje de su casa ingresando al mismo; que a los pocos minutos observó que llegaron intempestivamente unas cinco camionetas de la PEP ingresando dos de ellas al predio de su vecino y las demás se estacionaron a los lados descendiendo varios agentes quienes se introdujeron a la propiedad del antes mencionado; que el declarante como sus compadres se acercaron hacia la propiedad en cuestión y observaron cuando los elementos bajaron a su vecino de su vehículo agrediéndolo en varias partes del cuerpo por lo que salieron los familiares del quejoso y gritaban que lo dejaran de golpear; que el manifestante como sus compadres se acercaron al predio y gritaron: “¿que sucede?, ¿le ayudamos vecinos?”, pero cuatro agentes les dijeron que se retiraran del lugar ya que sino lo hacían los llevarían detenidos por interferir en sus funciones; que por tal motivo regresaron al taller mecánico, desde donde vieron que los elementos de esa dependencia sacaron esposados al **C. Jorge González Torres** y **A1**”.

De lo anterior, podemos determinar que el **C. Jorge Alberto González Torres** como la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, coinciden en la acción física de la detención tanto de él como de **A1**, sin embargo, la autoridad señalada como responsable, nos informó que la privación de la libertad del quejoso obedeció a que había impactado su vehículo contra la malla ciclónica y al descender los agredió con insultos, al mismo tiempo que les tiraba de puñetazos con la intención de golpearlos; y en relación a **A1** se limitó a señalar que forcejeo con los agentes aprehensores para impedir la detención del **C. Jorge Alberto González Torres**, siendo finalmente ambos privados de su libertad según la versión oficial por estar ante la comisión en flagrancia de tres faltas

administrativas consistentes en **causar o participar en escándalos en la vía pública o lugares públicos; consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública o en predios baldíos y faltar el debido respeto a la autoridad.**

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Campeche, nos corroboró la información proporcionada por esa Corporación Policiaca Estatal, debido a que tanto el **C. Jorge Alberto González Torres** como **A1** fueron puestos a disposición del **C. Juan Alberto López Quen, Ejecutor Fiscal de esa Comuna**, por las referidas faltas administrativas.

No obstante lo anterior, obran los testimonios vertidos de **T1, T2 y T3**, quienes coincidieron en señalar que la detención del quejoso como de **A1** no aconteció en la vía pública.

Continuando con nuestro análisis tenemos que la multicitada Corporación Policiaca no especificó en que consistió la conducta desplegada por ambos detenidos, que configuró la transgresión al Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, por lo que de las testimoniales antes expuestas podemos establecer que el **C. Jorge González Torres y A1** al momento de ser privados de su libertad no se encontraban escandalizado en la vía pública ni ingiriendo bebidas embriagantes, y aunque los certificados médicos de entrada efectuados a ambos detenidos a su ingreso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad arrojó que presentaban ebriedad completa, tales documentales no son prueba plena de que al momento de que los agentes aprehensores privaron de la libertad a los ante referidos estuviesen efectuando en flagrancia dicha conducta, máxime que **T1, T2 y T3** no externaron que los referidos ciudadanos estuviesen realizando las faltas administrativas argumentadas por la autoridad; especificando **T3** que al momento de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva llegan al lugar de los acontecimientos se dirigen al **C. Jorge Alberto González Torres** y lo bajan de su vehículo para finalmente esposarlo; y **T1** que **A1** se encontraba en el interior de su vivienda y debido al ruido de las sirenas de una patrulla es que salió del mismo.

Además tenemos que por cuanto a la última hipótesis señalada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva tenemos que tampoco acreditaron en que consistió la falta de respeto cometida por el quejoso y **A1** hacía los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se limitaron a informar que el **primero** los insultó y forcejeó con los agentes tratando de golpearlos, y en lo concerniente al **segundo** que también forcejeo con ellos para impedir la detención del **C. Jorge Alberto González Torres**.

Al respecto, **T3** indicó que cuando los elementos ingresan al interior del predio del quejoso lo bajan del vehículo siendo agredido por los oficiales, saliendo en ese momento sus familiares quienes gritaban que lo dejaran de golpear lo cual coincide con el dicho del quejoso ya que manifestó que cuando lo estaban agrediendo físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva su sobrino (**A1**) salió de su casa con intención de defenderlo y preguntarle a esa autoridad que estaba sucediendo, pero dos agentes lo esposaron y lo abordaron a una de las unidades, lo cual tiene concordación con la inconformidad del **C. Jorge Alberto González Torres**.

En virtud de lo anterior podemos concluir que no se encontraron probanzas que evidenciaran la actuación legal de los agentes aprehensores máxime que los testigos recabados de manera espontánea no manifestaron que el **C. Jorge Alberto González Torres** y **A1** hayan desplegado un conducta contraria al artículo 175 fracciones I, IV y XIV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, siendo en el presente caso poco creíble que ambos personas haya efectuado las mismas faltas administrativas, no advirtiéndose la existencia de otros indicios que nos permitan inferir que la privación de la libertad de **quejoso** y **A1** estuviese justificada, transgrediendo esa autoridad el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere ***que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***

Así como el numeral 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **de**

abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Luego entonces tomando en consideración las evidencias y ordenamientos jurídicos antes expuestos, podemos presumir que el **quejoso** y **A1** fueron privados de su libertad, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, el **primero** por parte de los agentes **Eduardo Enrique Brito Ku** y **Freddy Tomas Ignot González** (responsable y escolta de la unidad **PEP-282**); y el segundo por los agentes **José Alfredo Pérez Rodríguez** y **Adolfo López Mendoza** (de la unidad **PEP-177**), sin que exista una transgresión en flagrancia al artículo 175 fracciones I, IV y XIV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, tal como se acreditó con las testimoniales antes expuestas, por lo cual dicho servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación consiste en: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2)** realizada por una autoridad o servidor público; **3)** sin que exista flagrancia por falta administrativa.

Asimismo, no omitimos manifestar que durante la detención del quejoso quedó evidente la presencia de alrededor de seis unidades de la multicitada Corporación Policiaca Estatal y entre nueve elementos policíacos, lo que ante las circunstancias de la hipótesis que se analizó en párrafos anteriores observamos que el método empleado fue desproporcional (exceso de unidades y elementos), lo cual también hemos observado en otros expedientes de queja como son los **Q-527/2014** y **111/2014**.

El **quejoso** también se inconformó en relación a que los Agentes de la Policía Estatal ingresaron a su predio específicamente la patio del mismo, para privarlo de su libertad, sobre este punto la autoridad señalada como responsable, refirió que el **C. Jorge Alberto González Torres** fue detenido en la vía pública.

Al respecto, contamos con los testimonios espontáneos de las siguientes personas que fueron entrevistadas en el lugar de los hechos, quienes coincidieron en lo siguiente:

T1, manifestó: *“que el día de los acontecimientos salió a ver que sucedió en el patio de su casa (el cual colinda con el **C. Jorge Alberto González Torres**), percatándose que en el mismo se encontraban alrededor de diez elementos de la Policía Estatal Preventiva esparcidos en todo el lugar como en la calle, así como seis patrullas y tres motocicletas de dicha Corporación Policiaca; que la privación de la libertad del quejoso se realizó por parte de esa autoridad en el patio de la referida propiedad”*.

T2, expresó: *“que la reja de la vivienda de enfrente se encontraba abierta de par en par y dentro de la propiedad en el área que utilizan como garaje dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva; por su parte **T3**, dijo que observó que llegaron intempestivamente unas cinco camionetas de la Policía Estatal Preventiva ingresando dos de ellas al predio de su vecino (**quejoso**) y las demás se estacionaron a los lados, descendiendo varios elementos de la misma Corporación Policiaca Estatal quienes ingresaron a la casa del quejoso; coincidiendo ambos en señalar que sacaron esposados al **C. Jorge González Torres y A1**”*.

Asimismo contamos con la inspección ocular efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo al predio del quejoso en donde se asentó: *“que se observa un pasillo de concreto de aproximadamente 10 metros de largo por 6 de ancho, después se observa que el terreno se abre hacía los lados, teniendo un ancho de aproximadamente 30 metros de piso de tierra en la que se aprecian arboles, del lado derecho se aprecia un lavadero de techo de lamina; mas adelante una construcción que ocupa todo el largo del terreno, la cual esta aparentemente separada en dos casa-habitación, uno de color melón y la otra verde, pero en ellas no hay pasillos ni espacios (ambos desembocan en la calle 16); en el frente de las*

casas (entrando por la avenida Álvaro Obregón) se observa que el área que es de tierra que lo utilizan como tendedero de ropa y el área que se encuentra pavimentada como estacionamiento para carros; que seguidamente la T1 (esposa de A1) refirió en la presente diligencia que el patio lo comparten; el cual se encuentra perfectamente delimitado hacia la avenida Álvaro Obregón con una reja de color verde de malla ciclónica”.

Continuando con nuestro estudio podemos establecer que T1, T2 y T3 corroboran la versión del **C. Jorge Alberto González Torres**, lo que nos permite situar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en el patio del terreno que comparten el quejoso y A1 el cual es una dependencia⁶ de la casa de cada uno de los antes mencionados, encontrándose debidamente delimitado el referido terreno, por lo que con tal comportamiento dichos servidores públicos transgredieron lo estipulado en los artículos 16 de nuestra Carta Magna; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2. y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 173 del Código Penal del Estado de Campeche; 64 fracción I de Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

Así mismo contamos con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha mencionado textualmente:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES”.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin

⁶ **ALLANAMIENTO DE MORADA, DEPENDENCIAS DE LA.** Es ineficaz que las ventanas de la vivienda tengan o no protecciones y que ello haga imposible que el día del evento haya podido introducirse el quejoso al domicilio, pues se soslaya que el ilícito de allanamiento de morada no sólo tutela la vivienda o habitación en sí, sino también las dependencias de una casa habitada, como lo son el garage, pasillos, patio, etcétera. Criterio jurisprudencial basado en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octava Época, Octubre 1992, pag. 269.

estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra...”⁷

En virtud de lo anterior podemos concluir que los agentes **Eduardo Enrique Brito Ku, Freddy Tomas Ignor González**, (responsable y escolta de la unidad **PEP-282**, respectivamente), **José Alfredo Pérez Rodríguez** y **Adolfo López Mendoza** (de la unidad **PEP-177**), al introducirse al predio del **C. Jorge Alberto González Torres** y **A1**, como fue corroborado por **T1, T2** y **T3**, así como la inspección realizada por personal de este Organismo para detenerlos por la comisión de la comisión de faltas administrativas consistentes en **causar o participar en escándalos en la vía pública o lugares públicos; consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública o en predios baldíos y faltar el debido respeto a la autoridad**, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** al concatenarse los siguientes elementos: **1)** la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; **2)** sin causa justificada u orden de autoridad competente; **3)** a un departamento, vivienda, aposento o casa habitación; **4)** realizada directa o indirectamente por un autoridad o servidor público.

El **C. Jorge Alberto González Torres** también se dolió en relación a que el vehículo que conducía el día de los hechos fue asegurado indebidamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin que mediara causa legal para ello.

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, nos informó que el vehículo de la marca suzuki de color blanco se quedó en calidad de depósito en los patios que ocupa la empresa Grúas Campeche, previo inventario realizado en presencia del **C. Jorge Alberto González Torres**, pero fue omisa ya que no motivo y fundamento dicho acto de autoridad.

⁷Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302.*

Por su parte, **T1**, **T2** y **T3** refirieron que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaron el automóvil del quejoso, especificando **T1** que se percató cuando un agente de esta Corporación Policiaca Estatal abordó al mismo y se retiró del lugar.

Continuando con nuestro análisis tenemos que las faltas administrativas por las cuales fueron privados de su libertad el **C. Jorge Alberto González Torres** y **A1** según lo informado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva consistieron en **causar o participar en escándalos en la vía pública o lugares públicos, consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública o en predios baldíos y faltar el debido respeto a la autoridad**, establecidas en el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, pero tales transgresiones no autoriza a los agentes policiacos al retiro de los automóviles de la circulación y asegurarlos en depósitos vehiculares, en virtud de que el artículo 52 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, especifica las hipótesis en que procede dicho acto de autoridad.

Por lo que con dicho comportamiento los elementos de la Policía Estatal Preventiva no sólo infringieron el ordenamiento jurídico antes citado sino también el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que ***nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

El numeral 53 fracción I y XXII de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece como obligación de todo servidor público ***cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.***

Así como el artículo 64 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche que estipula la obligación de las instituciones de seguridad pública

conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que no solamente la detención del **C. Jorge Alberto González Torres** fue al margen de la ley como quedó acreditado en párrafos anteriores, sino también fue arbitrario el aseguramiento del referido bien (automóvil), efectuado por los agentes **Eduardo Enrique Brito Ku** y **Freddy Tomas Ignot González**, (responsable y escolta de la unidad **PEP-282**, respectivamente) debido a que comisión en flagrancia de las faltas administrativas argumentadas por la autoridad no los faculta a asegurar el vehículo en comento, por lo cual se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación consiste en: **a)** la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** sin que exista mandamiento de autoridad competente, y **c)** realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

De igual forma **Q1** se dolió en relación a que los agentes aprehensores lo agredieron con sus puños en la cara (específicamente en nariz y boca), brazos, costillas, rodilla derecha además de que lo patearon en toda su humanidad.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Estatal** informó que posterior a la persecución el quejoso detiene intempestivamente la circulación por la avenida Álvaro Obregón de esta ciudad, asimismo se impactó con la malla ciclónica que sirve de cercado de un bien inmueble, por lo cual al bajar el conductor se percataron los elementos de la Policía Estatal Preventiva que el **C. Jorge Alberto González Torres** presentaba una lesión en la nariz al parecer producida por ese hecho.

De la investigación de campo efectuada por personal de esta Comisión tenemos los testimonios de vecinos del lugar:

T2 señaló: *“que después observó que entre varios elementos de la misma Corporación Policiaca sacaron al **C. Jorge Alberto González Torres** esposado y*

lo subieron a una de las unidades estando bañado en sangre, sobre todo en el área del rostro”.

T3 manifestó: “que cuando se acercó a la propiedad del quejoso se percató que los elementos bajaron a su vecino agrediéndolo en varias partes del cuerpo (sin especificar cuales), observando que el quejoso se encontraba ensangrentado cuando los sacaron esposado del predio”.

Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja contamos con:

I.- Certificado médico de entrada, realizado al **C. Jorge Alberto González Torres** el **30 de septiembre del año que antecede a las 00:30 horas**, por el doctor adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, donde se asentó **contusión⁸ nasal, ebriedad completa**.

II.- Certificado médico de salida, efectuado al **quejoso** ese mismo día a las **07:00 horas**, por el galeno de esa Corporación Policiaca Estatal, el cual coincide con la lesión que se registró a su ingreso, **no ebrio**.

III.- Constancia de lesiones efectuada por personal de este Organismo el **30 de septiembre de 2014, a las 14:30 horas** al **C. Jorge Alberto González Torres**, en donde se hizo constar que a simple vista presentaba **excoriación circular en coloración rojiza en el área del cráneo, bajo la cabellera; excoriaciones en el área del tabique nasal en tonalidad rojiza de diferentes tamaños e inflamación y equimosis en coloración amarillo-morada; en los labios superior e inferior se aprecia una herida de color morado-rojizo que aparentemente es sangre coagulada; excoriaciones detrás de ambas orejas de tonalidad rojiza; en ambos brazos a la altura de las muñecas excoriaciones puntiformes múltiples; refiere dolor en pierna derecha**.

III.- Certificado médico de lesiones efectuada dentro de la indagatoria **BCH-6499/3ERA/2014⁹**, efectuada al **C. Jorge Alberto González Torres** el **30 de**

⁸Contusión.- Daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida exterior. www.rae.es/rae.htm.

⁹Iniciada con la denuncia del **C. Jorge Alberto González Torres** por los delitos de lesiones y robo, en contra de quien resulte responsable.

septiembre del 2014 a las 19:00 horas, por el galeno adscrito al Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en ese entonces, donde se asentó ***excoriación en dorso nasal, edema leve en dorso nasal, laceración en mucosa labial superior e inferior, excoriación en ambas muñecas; dolor en rodilla derecha.***

Ahora bien, en ese sentido el reconocimiento médico que se le realizó a **Q1** a su ingreso como egreso de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad evidenció ***contusión nasal***, de igual forma la certificación médica que se le efectuó al inconforme en la Procuraduría General de Justicia del Estado en ese entonces se hizo constar ***excoriación y edema leve en dorso nasal, laceración en mucosa, excoriación en ambas muñecas, dolor en rodilla derecha;*** adicionalmente, en la fe de lesiones efectuada por Visitador Adjunto de esta Comisión el 30 de septiembre de 2014, con motivo de la comparecía del quejoso para externar su descontento evidenció ***excoriación en el área del cráneo; excoriación e inflamación y equimosis en el área de tabique nasal; herida en labios; excoriaciones en la parte de atrás de las orejas; excoriaciones en ambas muñecas, dolor en pierna derecha;*** teniendo eminente relación con la dinámica que expreso le fueron infligidas (**con puños**) durante la privación de su libertad y en las partes de su humanidad tales como nariz, boca y rodilla derecha, en el momento de su detención; por su parte la autoridad denunciada anexó el certificado médico efectuado al **C. Jorge Alberto González Torres** el día de los acontecimientos, especificando el agente **Freddy Tomás Ignot González** en su informe que cuando el quejoso desciende de su vehículo observó una lesión en la nariz la cual le sangraba al parecer producida por el impacto del vehículo con la malla ciclónica.

Asimismo, no omitimos manifestar que los elementos policíacos deben salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados a ese Centro de Detención Estatal, máxime que desde el momento en que son privados de su libertad ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su humanidad, en el caso en particular tomando en consideración el dicho del **C. Jorge Alberto González Torres**, los certificados médicos descritos, la fe de lesiones realizada por esta Comisión, así como la correspondencia existente entre la dinámica narrada por el inconforme y las huellas de agresión física en su cuerpo, como lo

externado por la testimonial de **T3** quien señaló que cuando el declarante se acercó a la propiedad del quejoso se percató que los elementos bajaron a su vecino agrediéndolo en varias partes del cuerpo.

Que con su actuar los citados agentes policíacos transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 64 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales reconocen el derecho de las personas a que se les garantice su integridad física.**

Por lo que podemos concluir que el **C. Jorge Alberto González Torres** al ser agredido físicamente por parte de los **agentes aprehensores Eduardo Enrique Brito Ku, Freddy Tomas Ignot González**, (responsable y escolta de la unidad **PEP-282**, respectivamente) causándole una alteración física a su humanidad, fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones (Anexo 2. Fotografías)**, cuya denotación consiste en **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de una persona.

El quejoso también se inconformó en relación a que cuando ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en el recibo de objetos que tenía en su vehículo no aparecieron registrados la cantidad de cinco mil pesos en efectivo (\$5,000.00 pesos) y su celular marca LG blanco, que tenía en el interior del mismo; por su parte la Corporación Policiaca fue omisa al respecto, ahora bien, y dentro de las constancias que integran en expediente de

mérito no contamos con otras pruebas que corroboren la sustracción del referido objeto por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, por lo que este Organismo carece de elementos probatorios para acreditar la violación a derechos humanos consistentes en **Robo** cuya denotación consiste: **a)** en el apoderamiento de bien mueble sin derecho, **b)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, **c)** sin que exista causa justificada, **d)** realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público; sin embargo, quedan a salvo sus derechos para sean investigados por la Representación Social dentro de la indagatoria **BCH/6499/2014**.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que el **C. Jorge Alberto González Torres** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuidas a los agentes **Eduardo Enrique Brito Ku** y **Freddy Tomas Ignot González**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Que se acreditó en perjuicio del quejoso las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** y **Lesiones** atribuidas a los agentes **Eduardo Enrique Brito Ku**, **Freddy Tomas Ignot González**, **José Alfredo Pérez Rodríguez** y **Adolfo López Mendoza** pertenecientes a esa Corporación Policiaca.

Que **no** se acreditó que el **quejoso** haya sido víctima de la violación a derechos humanos, consistentes en **Robo**, atribuidas a los **elementos de la Policía Estatal Preventiva**.

Que **A1**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Allanamiento de Morada**, por parte de los agentes **José Alfredo Pérez Rodríguez** y **Adolfo López Mendoza**, así como de los policías **Eduardo Enrique Brito Ku**, **Freddy Tomas Ignot González**, adscritos a la

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en relación a la última violación.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión les reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos¹⁰** al **C. Jorge Alberto González Torres y A1**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 22 de mayo del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Jorge Alberto González Torres, en agravio propio** y de **A1** y con el objeto de lograr una reparación integral¹¹ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

A).- Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

B).- Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile

¹⁰ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden.

C).- Se instruya a quien corresponda para que sé coadyuve en la integración del expediente **BCH-6499/3ERA/2014**, iniciada con la denuncia del **C. Jorge Alberto González Torres** por los delitos de lesiones y robo en contra de quien resulte responsable, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el legajo **865/VD-111/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A).- Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los agentes **Eduardo Enrique Brito Ku, Freddy Tomas Ignot González, José Alfredo Pérez Rodríguez y Adolfo López Mendoza**, que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que: **1)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; **2)** sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y su Reglamento, para que cuando realicen aseguramientos lo hagan de conformidad a los supuestos legalmente permitidos.

TERCERA: La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, por lo que se solicita a la autoridad señalada como responsable:

A).- Habiéndose acreditado que al **C. Jorge Alberto González Torres** le fue asegurado su vehículo de manera incorrecta deberá otorgársele la respectiva reparación siempre y cuando el quejoso acredite el pago que tuvo que erogar para la devolución de su automóvil, con fundamento en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Federal; artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
Un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-223/2014**.
APLG/ARMP/LCSP.